



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0288 -2020-GORE-ICA/GRDS

Ica,

06 NOV. 2020

VISTO: la Hoja de Ruta N° 30898 de fecha 28 de abril del 2020, respecto al Recurso de Apelación formulado por don **ANIBAL ALEJANDRO DIAZ ORMEÑO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3127 de fecha 17 de Julio del 2020 expedido por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre Otorgamiento de la Compensación por Tiempo de servicios (CTS) al haber cesado por límite de edad el 24 de marzo del 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1497 de fecha 04 de febrero del 2020, la Dirección Regional de Educación Ica resuelve cesar por causal de límite de edad a partir del 25 de marzo del 2020 a don **ANIBAL ALEJANDRO DIAZ ORMEÑO**, Código Modular N° 1021415840, fecha de nacimiento 24 de marzo de 1950, fecha de Nombramiento 15 de marzo de 198, cargo de Trabajador de Servicio II, JLS. 40 Horas, Nivel remunerativo STA de la Institución Educativa "Antonia Moreno de Cáceres" de Ica; en la misma resolución se le reconoce treinta y dos (32) años, Cero (00) meses, nueve (09) días de servicios oficiales al 24 de marzo del 2020, abonándosele la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO con 20/100 soles (S/. 2,224.20), concepto de Compensatoria por Tiempo de Servicio, cantidad que resulta de multiplicar su última remuneración principal (74.14) por los 30 años de servicios prestados al Estado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3127 de fecha 17 de julio del 2020, la Dirección Regional de Educación Ica resuelve en su Artículo Primero declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por don **ANIBAL ALEJANDRO DIAZ ORMEÑO** contra la Resolución Directoral Regional N° 1497 de fecha 04 de febrero del 2020, sustentando el acto administrativo en el Dictamen N° 085-2020-DREI/OAJ de fecha 11 de junio del 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica, señala "que de la revisión y valoración de la documentación motivos de auto no se encuentra acreditado que el administrado, a la fecha de su cese en el servicio por límite de edad, haya venido percibiendo el Monto Único Consolidado (MUC) establecido en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2019 que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público; por tanto los argumentos esgrimidos en el recurso no enervan en absoluto lo resuelto a través de la Resolución Directoral Regional N° 1497 de fecha 04 de febrero del 2020; por consiguiente deviene en Infundado el recurso de reconsideración materia de autos" sobre cese por causal de límite de edad;

Que, mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2020, don Anibal Alejandro Díaz Ormeño interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3127 expedido por la Dirección Regional de Educación Ica, por existir diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, siendo notificado el día 24 de julio del 2020 con Cédula de Notificación N° 085-2020-DREI/OSG, argumentando que a la fecha de su cese el artículo 54°, inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, era norma expresamente derogada a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, que implementó la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y posteriormente mediante Decreto de Urgencia N° 038-2019 (Art. 3°) y, Decreto Supremo N° 420-2019-EF se establecieron nuevas reglas sobre el Monto Único Consolidado (MUC) y se aprobaron sus nuevos montos en el Anexo del D. S. N° 420-2019-EF, lo que demuestra que a la fecha de su cese ya era base de cálculos de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS);

Que, con fecha 15 de setiembre del 2020, la Dirección Regional de Educación Ica, mediante Oficio N° 1090-2020-GORE-ICA-DRE-OAJ/D ingresado con expediente N° 19486-2020, cumple con elevar a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por don **ANIBAL ALEJANDRO DIAZ ORMEÑO**, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;



Que, a efectos de mejor resolver el recurso impugnativo del recurrente, mediante Memorando N° 775-2020-GORE-ICA/GRDS de fecha 30 de setiembre de 2020, se solicitó opinión técnica a la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos, requerimiento que es atendido por Informe N° 0079-2020-GORE-ICA-GRAF-SGRH el mismo que precisa el requerimiento por concepto de otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), al haber cesado por límite de edad el 24 de marzo del 2020;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006; que establece en el artículo cuarto **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda instancia: (...) 4.2 Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda Construcción y Saneamiento (...)”**. **Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda Construcción y Saneamiento (...)**”;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV —Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019- JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el cual establece que: **“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo normativo antes descrito;





Resolución Gerencial Regional N° 0288 -2020-GORE-ICA/GRDS

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que "Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos y/o planilla de pagos correspondientes a los recursos Humanos del Sector público, las mismas que son de aplicación para todas las servidoras públicas y servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, y tiene por objeto la aprobación del nuevo Monto Único Consolidado (MUC), la determinación de cálculo de los ingresos por condiciones especiales, así como las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET), nótese que ese Decreto Supremo deroga el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, que consolida los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276. De igual manera, en el mismo cuerpo normativo artículo 4° numeral 4.5 señala textualmente que "Compensación por Tiempo de Servicios (CTS): que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivalen al cien por ciento (100%) del Monto Único Consolidado (MUC) correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público";

Que, en orden a ello, se determina que el Informe N° 0079-2020-GORE-ICA-GRAF-SGRH, adjunto al expediente de don Aníbal Alejandro Díaz Ormeño, Trabajador de Servicio II, Nivel remunerativo STA, está comprobado que el recurrente según su grupo ocupacional que es Técnico y Nivel Remunerativo STA, le corresponde un Monto Único Consolidado (MUC) de S/. 574.93, sobre el 100% de dicho monto que al momento del cese se le debe efectuar la liquidación por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) por cada año de servicios, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados según corresponda, dando por agotada la vía administrativa;

Estando al Informe Técnico N° 290-2020-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Decreto de Urgencia N° 038-2019; y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 064-2020-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ANIBAL ALEJANDRO DÍAZ ORMEÑO** cargo de Trabajador de Servicio II, Nivel Remunerativo STA de la I.E. "Antonia Moreno de Cáceres" Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 3127 de fecha 17 de julio del 2020 expedido por la Dirección Regional de Educación Ica, en méritos a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



ABOG. CARLOS MANUEL E. PRAELI ROJAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL